

Los cónsules corrian con el alistamiento de las tropas que ellos habian de conducir á la guerra; mandaban los éxércitos de mar y tierra; disponian de los aliados; exercian todo el poder de la república en las provincias; acordaban la paz á las naciones vencidas, les imponian las condiciones de ella, ó se remitian al senado.

Quando en los primitivos tiempos tomaba el pueblo alguna parte en los negocios de paz y guerra, exercia mas bien su poder legislativo que el ejecutivo; ni apénas hacia mas que confirmar lo que los reyes, y expulsos estos, los cónsules y senado habian obrado. Tan léjos estaba el pueblo de ser el árbitro de la guerra, que veinós que con frecuencia la hacian á pesar de la oposicion de sus tribunos los cónsules ó el senado. Así nombró el pueblo á los tribunos de las legiones, que habian sido nombrados anteriormente por los generales; y un poco ántes de la primera guerra púnica dispuso, que al pueblo solo perteneceria el derecho de declarar la guerra.

CAPÍTULO XVIII. — *Del poder judicial en el gobierno romano.*

Dióse el poder judicial al pueblo, al senado, á los magistrados, y á ciertos jueces. Es necesario ver como fué distribuido; y daré principio por las causas civiles.

Los cónsules juzgáron despues de los reyes, como los pretores juzgáron despues de los cónsules. Servio Tulio se habia desprendido del juicio de las causas civiles; ni tampoco las juzgáron los cónsules mas que en rarísimos casos, por cuyo motivo se llamáron *extraordinarias*. Se contentáron con nombrar á los jueces, y formar los tribunales que habian de juzgar. Por el discurso de *Apio Claudio* en *Dionisio de Halicarnaso* parece, que desde el año 259 de Roma se miraba esto ya como una costumbre establecida entre los romanos; y no es hacerla subir muy arriba, el atribuirle á Servio Tulio.

Anualmente formaba el pretor una lista, ó tabla de los que escogia para el desempeño de la judicatura durante el año de su magistratura. Se tomaba en esta lista el suficiente número de sugetos para cada negocio; lo que se usa tambien en Inglaterra con corta diferencia. Y lo que era muy favorable á la libertad, es que el pretor tomaba los jueces de acuerdo con las partes; y el sinnúmero de recusaciones que pueden hacerse hoy dia en Inglaterra, tiene mucha semejanza con aquel uso romano. Estos jueces no decidan mas que sobre las questões de hecho; por exemplo, si se habia, ó no pagado una suma; cometido, ó no cierta accion. Pero en quanto á las questões de derecho, como exigian una cierta

capacidad, se remitían al tribunal de los centumviros.

Los reyes se reservaron los juicios de las causas criminales, en lo que les sucedieron los cónsules. En consecuencia de esta autoridad hizo morir el cónsul *Bruto* á sus hijos, y á quantos se habian conjurado en favor de los Tarquinos. Este poder era exorbitante; porque teniendo ya los cónsules el militar, le exercian aun en los asuntos de la ciudad; y despojados sus procedimientos de toda forma legal, eran mas bien violencias que juicios. Obligó esto á hacer la ley *Valeriana*, que permitió apelar al pueblo de todas las providencias consulares que ponian en peligro la vida de un ciudadano: y desde entonces no pudieron los cónsules imponer la pena capital á un romano, mas que con la previa voluntad del pueblo.

Vemos en la primera conjuracion formada para restaurar á los Tarquinos, que el cónsul *Bruto* juzga á los reos; y que en la segunda se juntan el senado y los comicios para juzgar.

Las leyes que se llaman *sagradas*, diéron á la plebe los tribunales, quienes formáran un cuerpo que tuvo inmensas pretensiones al principio. Entre la baxa osadía de los plebeyos para pedir, y condescendencia y facilidad del senado en conceder, no sabe uno en qual de ámbas partes se

halla la mayoría. La ley *Valeriana* habia permitido las apelaciones al pueblo, es decir, al pueblo compuesto de senadores, patricios, y plebeyos. Estos establecieron que las apelaciones se llevarian ante ellos. Se dudó bien pronto si los plebeyos podrian juzgar á un patricio; lo que fué materia de una disputa, originada del suceso de *Coriolano*, y fenecida en él. Acusado *Coriolano* ante el pueblo por los tribunales, sostenia contra la mente de la ley *Valeriana*, que siendo patricio, no podia ser juzgado mas que por los cónsules; y los plebeyos contra la mente de la misma pretendieron que no habia de ser juzgado mas que por ellos solos, y le juzgaron.

La ley de las Doce Tablas modificó esto. Mandó que no se podia decidir sobre la vida de un ciudadano, mas que en las grandes cortes del pueblo. Así el cuerpo de los plebeyos, ó lo que es la misma cosa, los comicios por tribus no juzgaron ya mas que los delitos cuya pena se reducía á una multa pecuniaria. Era necesaria una ley para imponer la pena capital; y para condenar á una pecuniaria, bastaba un plebiscito.

Fué muy sabia esta disposicion de la ley de las Doce Tablas. Formó una conciliacion admirable entre el cuerpo de los plebeyos, y el senado; porque como la competencia de ámbos dependió de la gravedad de la pena y de la naturaleza del

delito, fué menester que caminasen de acuerdo.

La ley Valeriana derogó quanto quedaba en Roma relativo al gobierno de los reyes Griegos en los tiempos heróycos. Se hallaron los cónsules sin potestad ninguna para castigar los delitos. Aunque todos estos son públicos, conviene distinguir sin embargo los que interesan mas á los ciudadanos entre sí, de los que interesan al estado en su relacion con un ciudadano. Los primeros se llaman privados, y los segundos son los delitos públicos: el pueblo juzgó por sí mismo estos últimos; y tocante á los privados, nombró y comisionó particularmente para cada delito á un quëstor, que le persiguiese judicialmente. Se daba freqüentëmente esta comision á un magistrado, y varias veces á un sugeto privado, que el pueblo elegia. Le llamaban *quëstor del parricidio*; de que hace mencion la ley de las Doce Tablas.

El quëstor nombraba al que se llamaba juez de la quëstion, el qual sorteaba los jueces, formaba el tribunal, y le presidia en el juicio.

Es conducente hacer reparar aquí la parte que tomaba el senado en el nombramiento de quëstor, á fin de que se vea como estaban equilibrados los poderes sobre este punto. El senado mandaba unas veces elegir un dictador que exerciese el ministerio de quëstor, y otras convocar al pueblo por medio de un tribuno, para que nom-

brase á un quëstor; y finalmente nombraba el pueblo en varias ocasiones á un magistrado, para que hiciese relacion de un cierto delito al senado, y le suplicase que diese un quëstor, como se ve en el juicio de Lucio Scipion, segun Tito Livio.

Algunas comisiones de estas se volviéron permanentes en el año 604 de Roma. Se dividiéron poco á poco todas las materias criminales en diversos ramos, á que se dió el titulo de *quëstiones perpetuas*. Se creáron diversos pretores; á cada uno se le destinó alguna de estas quëstiones; se les dió por un año la facultad de juzgar los delitos que abrazaban ellas; y se marchaban en seguida á gobernar sus provincias.

El senado de los ciento en Cartago se componia de jueces vitalicios. Pero en Roma eran anuales los pretores; y ni aun anuales eran los jueces, supuesto que se tomaban para cada causa. Se ha visto en el Capítulo VI de este libro, quan favorable era esta disposicion á la libertad en ciertos gobiernos.

Hasta el tiempo de los Gracos se tomaron los jueces en la clase de los senadores. *Tiberio Graco* dispuso que se tomasen en la de los caballeros: mudanza de tanta consideracion que se jactó el tribuno de haber cortado las alas con una sola *rogacion* á la clase entera de senadores.

Es preciso notar que los tres poderes pueden

estar bien distribuidos con respecto á la libertad de la constitucion, aunque no lo esten tan bien con respecto á la del ciudadano. En Roma, como el pueblo tenia la mayor parte del poder legislativo, y alguna del ejecutivo y judicial, resultaba un gran poder que era menester equilibrar con otro. Es verdad que el senado tenia parte del poder ejecutivo, y algun ramo del legislativo; pero no bastaba esto para contrapesar con el pueblo. Era preciso que tuviera parte en el poder judicial; y la tenia en efecto, quando los jueces se tomaban entre los senadores. Quando priváron los Gracos al senado del poder judicial, no pudo aquel cuerpo ya resistir al pueblo. Perjudicáron pues á la libertad de la constitucion, para favorecer á la del ciudadano; pero esta se perdió con aquella. De ello procedieron infinitos males. Se alteró la constitucion en un tiempo, en que habia una apenas por efecto del fuego de los guerras civiles: no formáron ya los caballeros aquella clase intermedia que unia al pueblo con el senado; y se vió rota la cadena de la constitucion. Aun habia razones particulares que habian de impedir que se transfiriesen los juicios á los caballeros. Estaba fundada la constitucion de Roma sobre el principio, de que habian de ser soldados aquellos que tuviesen bienes suficientes para responder de su conducta á la república.

Los caballeros, como los de mayores conveniencias, formaban la caballería de las legiones. Quando su dignidad recibió incremento, no quisieron servir ya en esta tropa; fué necesario levantar otra caballería, metió *Mario* toda clase de gentes en las legiones, y se perdió la república.

Ademas, los caballeros eran los asentisas de la república; eran codiciosos, sembraban desgracias sobre desgracias, y hacian que unas necesidades públicas se engendrassen de otras. Tan léjos de dar el poder judicial á semejantes gentes, hubiera sido necesario que el juez no las perdiese nunca de su vista. Conviene decir esto en alabanza de las antiguas leyes Francesas, las quales contratáron con las gentes de negocios tan desconfiadamente como con sus propios enemigos. Quando los juicios se transfirieron en Roma á los publicanos, desaparecieron la virtud, policia, leyes, magistrados, y magistratura. Se halla una pintura bien natural de todo esto en un fragmento de *Diodoro de Sicilia* y de *Dion*. «*Mecio Scévola, dice Diodoro*, quiso restaurar las antiguas costumbres, y vivir de su propia hacienda con frugalidad é integridad. Porque habiendo hecho sus antecesores una sociedad con los publicanos, que á la sazón exercian el poder judicial en Roma, habian infestado aquellos de delitos la provincia. Pero Scévola hizo

» justicia seca á los publicanos, y mandó meter en la cárcel á los que metian en ella á los otros.»

Dion nos dice, que Publio Rutilio, teniente suyo, que no era ménos odioso á los caballeros, fué acusado sucesivamente de haber recibido regalos, y condenado á una multa. Inmediatamente hizo cesion de bienes. Su inocencia apareció en haberle hallado muchos ménos bienes que los que le acusaban de haber robado, y mostraba los títulos de su pertenencia; y no quiso permanecer mas en la ciudad con tales gentes.

Los Italianos, dice amas Diodoro, compraban cuadrillas de esclavos en Sicilia, para que cultivasen sus heredades, y cuidasen de sus rebaños; y los mataban de hambre. Se veian obligados estos desdichados á irse á robar en los caminos reales, armados con lanzas y mazas, cubiertos de pieles de animales, y con perrazos á su lado. Quedó asolada toda la provincia; los naturales del pais no podian llamar suyo propio mas que aquello que el mero recinto de los pueblos abrazaba; no habia procónsul, ni pretor que quisiese oponerse á estos estragos, y osase castigar á estos esclavos, porque pertenecian á los caballeros que exercian los juicios en Roma. Fué esto sin embargo una de las causas para la guerra de los esclavos. Solamente diré una palabra:

una profesion que no tiene, ni puede tener mas objeto que el lucró; profesion que pedia siempre, y nunca le pedian nada á ella; y profesion sorda é inexorable, que empobrecia á la riqueza y miseria mismas, no habia de tener los juicios en Roma.

CAPÍTULO XIX. — *Del gobierno de las provincias romanas.*

Así estuviéron distribuidos los tres poderes en la ciudad; pero falta mucho para que lo estuviesen igualmente en las provincias; la libertad estaba en el centro, y la tiranía en los extremos.

Mientras que Roma dominó en Italia solamente, fuéron gobernados los pueblos como los de una confederacion; y se seguian las leyes de cada república. Pero quando llevó mas adelante sus conquistas, que el senado no tuvo inmediatas á su vista las provincias, y que los magistrados no pudieron gobernar ya desde Roma el imperio, fué necesario enviar pretores y procónsules; y cesó entónces aquella armonia de los tres poderes. Aquellos que eran enviados á las provincias, tenian una potestad que encerraba en sí la de todas las magistraturas romanas; pero que digo, aun la del senado, y pueblo mismo (1). Eran

(1) *Hacian sus edictos al entrar en las provincias.*

unos magistrados despóticos, que quadraban mucho con la distancia de los parages á que los enviaban; exercian todos los tres poderes; y eran, si me atrevo á emplear esta expresion, los baxaes de la república romana.

En otra parte hemos dicho, que unos mismos ciudadanos tenian por la naturaleza de las cosas en la república los empleos civiles y militares. A causa de esto una república que conquista, no puede comunicar su gobierno, ni regir segun la forma de su constitucion á los pueblos conquistados. En efecto teniendo el magistrado que ella envia de gobernador el poder executivo, civil, y militar, es preciso tambien que tenga el legislativo; porque ¿quien haria leyes sin él? No ménos necesita del poder judicial; ¿quién juzgaria á falta de él? Luego es preciso que el gobernador que se envia, esté revestido de los tres poderes, como se usó en la república romana.

Una monarquía puede hacer participar de su gobierno con mayor facilidad; porque entre los empleados que envia, tienen unos el poder executivo civil, y otros el executivo militar; lo qual no acarrea tras sí el despotismo.

Era privilegio de muchísima entidad para un ciudadano romano, el no poder ser juzgado mas

que por el pueblo; y sin esto en las provincias se hubiera visto sujeto á la arbitraria autoridad de los procónsules y pretores. Así era desconocida la tiranía en la ciudad, y exercida únicamente en las naciones sojuzgadas. Por esto los que eran libres en el imperio romano, lo eran sumamente como en Lacedemonia; y los que esclavos, en extremo.

Mientras que los ciudadanos pagaban tributos, eran recaudados con grandísima equidad. Se seguia el establecimiento de Servio Tulio, que habia distribuido en seis clases á todos los ciudadanos segun el orden de sus riquezas, y fixado la parte de tributo con proporcion á la que cada uno tenia en el gobierno. Resultaba de ello que un ciudadano toleraba la cantidad del tributo á causa de la importancia del valimiento, y se consolaba de la pequeñez del último con la del de aquel.

Habia amas una cosa admirable; y es, que siendo la division de Servio Tulio por clases como el principio fundamental de la constitucion, sucedia que la equidad en la recaudacion de los tributos estaba unida con el principio fundamental del gobierno, y no podia faltar mas que con él.

Pero mientras que la ciudad pagaba sin dificultad ninguna las imposiciones, ó no las pagaba

del todo (1), los caballeros que eran los asentistas de la república tenían asoladas las provincias: ya hemos hablado de sus vexaciones, y de ellas estan llenas las historias.

« Está esperándome toda el Asia como á libertador suyo, decia *Mitridates*; pues tanto es el aborrecimiento que las rapiñas de los procónsules (2), exácciones de los publicanos, y calumnias de los jueces (3) han engendrado contra los romanos. » Esto fué causa de que la fuerza de las provincias no aumentase la de la república, y ántes bien al revés, sirviese solamente para disminuirla; como lo fué tambien de que las provincias consideraron la pérdida de la libertad de Róma, como una época para establecer la suya.

CAPÍTULO XX. — *Fin de este libro.*

Querria indagar en quantos gobiernos moderados conocemos, qual es la distribucion de los tres poderes; y computar por ello los grados de

(1) *Los tributos cesaron en Roma, desde que conquistaron la Macedonia.*

(2) *Véanse las Oraciones contra Verres.*

(3) *Sábase que el tribunal de Varo fué causa de que se rebelasen los Germanos.*

libertad de que cada uno de ellos puede gozar. Pero no conviene siempre apurar de tal suerte una materia, que nada le quede que hacer al lector; pues no se trata de dar á leer, sino en que pensar.

LIBRO XII.

*De las leyes que forman la libertad política con relacion al ciudadano.*

CAPÍTULO PRIMERO. — *Idea de este libro.*

No basta el haber tratado de la libertad política en su relacion con la constitucion; conviene darla á ver en la que tiene con el ciudadano. He dicho que en el primer caso está formada por medio de una cierta distribucion de los tres poderes; pero que en el segundo, es preciso considerarla baxo otra idea; la libertad política estriba entónces en la seguridad, ú opinion que tiene uno de ella.

Podrá suceder que sea libre la constitucion, y que no lo sea el ciudadano; y al revés, podrá ser libre el ciudadano, y no serlo la constitucion. En este último caso es libre de derecho, pero no de hecho, la constitucion; y el ciudadano será libre de hecho, pero no de derecho.